

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-508/2014
Y ACUMULADOS

ACTORES: JULIO ABEL GARCÍA
VEGA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: MARIA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintitres de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-508/2014**, **SUP-JDC-509/2014**, **SUP-JDC-510/2014** y **SUP-JDC-511/2014**, promovidos por Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, Ramón López Fuentes y José Alfredo González Cabral, en su carácter de Regidores Municipales del Trigésimo Noveno (XXXIX) Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en contra de la resolución de veinte de junio de dos mil catorce, dictada dentro del incidente sobre la procedencia o no de suspensión de la ejecución de sentencia emitida en el Juicio

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

para la Proyección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, con número SC-E-JDCN-03/2014, dictado por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El tres de julio de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, para el periodo dos mil once–dos mil catorce (2011-2014).

2. Constancias de mayoría y validez. El seis de julio de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, declaró la validez de la elección de regidores en ese municipio, de ahí que expidió las constancias de mayoría y validez, entre otros, a favor de José Alfredo González Cabral, Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones y Ramón López Fuentes.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita. El quince de enero de dos mil catorce, José Alfredo González Cabral, Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones y Ramón López Fuentes, presentaron ante la Sala Constitucional-Electoral del

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en contra del Presidente Municipal, Síndico, y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, a fin de controvertir la falta de pago de las remuneraciones, sueldo o salario a partir de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, segunda quincena de noviembre y primera de diciembre del año dos mil trece, derivado de lo anterior se integró en la citada Sala Constitucional-Electoral, el expediente identificado con la clave **SC-E-JDCN-03/2014**.

4. Sentencia de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la mencionada Sala Constitucional-Electoral resolvió el juicio local, al tenor del punto resolutivo que se transcribe a continuación:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Son fundados los agravios expresados por los accionantes por lo que se condena al Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit a proceder en los términos del último considerando de esta resolución.

[...]

5. Primeros juicios federales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de marzo de dos mil catorce, José Alfredo González Cabral, Julio

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones y Ramón López Fuentes, en su carácter de Regidores Municipales del Trigésimo Noveno (XXXIX) Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, presentaron, ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia precisada en el párrafo precedente, integrándose los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-303/2014, SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 y SUP-JDC-306/2014.**

6. Sentencia de Sala Superior. El nueve de abril de dos mil catorce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en los juicios acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 y SUP-JDC-306/2014 al juicio SUP-JDC-303/2014, en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria. Por tanto, glótese copia certificada de sus puntos resolutivos a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de cuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

[...]

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

7. Denuncia penal. El veintiocho de marzo de dos mil catorce, la Síndico Municipal del Trigésimo Noveno (XXXIX) Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, presentó escrito de denuncia en contra de los hoy actores, ante la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por considerar que cometieron diversos delitos en el ámbito local.

8. Oficio del Agente del Ministerio Público Investigador. El Agente de Ministerio Público Investigador de Mesa de Trámite Número Dos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante oficio número 234.04/2014, presentado en la Oficialía de Partes vespertina del Poder Judicial de esa entidad federativa, el ocho de abril de dos mil catorce, solicitó a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia suspender la ejecución de la sentencia dictada en el expediente SC-E-JDCN-03/2014.

9. Acuerdo de suspensión de cumplimiento de ejecutoria. El veintiuno de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente, de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, determinó lo siguiente:

[...]

Tepic, Nayarit; a veintiuno de abril de dos mil catorce.

Téngase por recibido el oficio de cuenta signado por el **Actuario de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, con residencia en México, Distrito Federal, mediante el cual, remitió copia certificada de la sentencia emitida el nueve de abril de dos mil catorce, en el

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo expediente **SUP-JDC-304/2014** y acumulados, en la cual ese ente colegiado **confirmó** la emitida el cuatro de marzo de dos mil trece.

De igual manera, **devolvió** el expediente original del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita** con nomenclatura **SC-E-JDCN-03/2014**.

Por otro lado, se tiene por recibido el oficio de cuenta firmado por el **Agente del ministerio público investigador de la mesa de trámite dos**, con sede en Rosamorada, Nayarit, a lo que solicitó, en virtud de la denuncia promovida por la **Síndico municipal del XXXIX Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit** contra **Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, Ramón López Fuentes y José Alfredo González Cabral**, con fundamento en el numeral 398 – *aplicado por analogía*- del Código de procedimientos penales para el Estado de Nayarit, se **suspende** la ejecución de la sentencia emitida en el medio de impugnación que se provee, hasta en tanto se resuelva aquella indagatoria.

Remítansele mediante oficio a dicho fiscal investigador, copias certificadas de las actuaciones del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

[...]

10. Nuevos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de abril de dos mil catorce, José Alfredo González Cabral, Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones y Ramón López Fuentes, en su carácter de Regidores Municipales del Trigésimo Noveno (XXXIX) Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, presentaron, ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, los respectivos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo que quedó precisado en el

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

resultando que antecede, integrándose los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-417/2014, SUP-JDC-418/2014, SUP-JDC-419/2014 y SUP-JDC-420/2014.**

11. Sentencia de Sala Superior. El veintiuno de mayo del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en forma acumulada en los juicios referidos en el párrafo precedente, revocando el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente responsable, únicamente, en la parte conducente en la que determinó suspender la ejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local identificado con la clave SC-E-JDCN-03/2014, para el efecto de que el Pleno de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior del Estado de Nayarit, resuelva a la brevedad, conforme a lo previsto en la normativa electoral local, respecto a la petición hecha por el Agente del Ministerio Público Investigador de la mesa de trámite número dos (2) de la Fiscalía General del Estado, en su oficio identificado con la clave 234.04/2014.

12. Incidente sobre la procedencia o no de suspensión de la ejecución de sentencia. El veinte de junio de dos mil catorce, la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dictó resolución en el incidente respecto a la procedencia o no de la suspensión de la ejecución, de la diversa dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita bajo

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

número de expediente SC-E-JDCN 03/2014, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia esta Sala Constitucional-Electoral determina que no ha lugar a conceder la medida cautelar solicitada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite número 2 con residencia en Rosamorada, Nayarit, en la averiguación previa RM/II/EXP/061/2014 y por tanto suspender así la ejecución de la sentencia emitida en el expediente SC-E-JDCN-03/2014 de fecha 4 cuatro de marzo del año 2014.

SEGUNDO. Se conmina al Presidente, Síndico y Tesorero, todo del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, a que dentro de un plazo de 3 tres días contados a partir de que se notifique la presente resolución, cumplan con lo ordenado por este cuerpo colegiado en la resolución emitida en el expediente SC-E-JDCN-03/2014 de fecha 4 cuatro de marzo del año 2014, cuestión que deberán comunicar a este órgano jurisdiccional, bajo el apercibimiento que de no efectuar lo indicado, se harán acreedores a las medidas de apremio que en sus artículos 40 a 42 establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiocho de junio de dos mil catorce Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, Ramón López Fuentes y José Alfredo González Cabral, en su carácter de Regidores Municipales del Trigésimo Noveno (XXXIX) Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en contra de la resolución de descrita en el párrafo anterior.

III. Trámite y sustanciación. El ocho de julio de dos mil catorce se recibieron oficios sin número, por los cuales el Magistrado

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

Presidente de la Sala Constitucional-Electoral y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit remitió los escritos originales de demanda, y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

IV. Turno de expediente. El ocho de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-508/2014, SUP-JDC-509/2014, SUP-JDC-510/2014 y SUP-JDC-511/2014 y, turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de mérito fueron cumplimentados por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite las demandas del juicio ciudadano en que se actúa. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada su instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, Ramón López Fuentes y José Alfredo González Cabral, a fin de controvertir la resolución de veinte de junio de dos mil catorce, dictada dentro del incidente sobre la procedencia o no de suspensión de la ejecución de sentencia emitida en el Juicio para la Proyección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, con número SC-E-JDCN-03/2014, dictado por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, lo cual, en concepto de los actores, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva con relación a su derecho de ser votado en la vertiente de acceso al cargo.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-508/2014, SUP-JDC-509/2014, SUP-JDC-510/2014 y SUP-JDC-511/2014, porque de los escritos respectivos se advierte la

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

identidad en el acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; esto es, en los cuatro medios de impugnación se señala como acto impugnado la resolución de veinte de junio de dos mil catorce, dictada dentro del incidente sobre la procedencia o no de suspensión de la ejecución de sentencia emitida en el Juicio para la Proyección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, con número SC-E-JDCN-03/2014, dictado por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su resolución, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-509/2014, SUP-JDC-510/2014 y SUP-JDC-511/2014 al SUP-JDC-508/2014, al ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

1. Forma. Los medios de impugnación que se examinan cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los juicios se promovieron oportunamente, en razón de que, los actores impugnan la resolución de veinte de junio de dos mil catorce, dictada dentro del incidente sobre la procedencia o no de suspensión de la ejecución de sentencia emitida en el Juicio para la Proyección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, con número SC-E-JDCN-03/2014, dictado por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, misma que fue notificada el siguiente veinticuatro de junio siguiente.

La demanda en todos los casos fue presentada el veintiocho de junio de dos mil catorce, por tanto, es claro, que la impugnación fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho plazo estuvo comprendido del veinticinco al veintiocho de junio de dos mil catorce.

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

3. Legitimación. En términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actores cuentan con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que son ciudadanos que hace valer la presunta violación a su derecho de ser votado en la vertiente de acceso al cargo.

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para impugnar la resolución de veinte de junio de dos mil catorce, dictada dentro del incidente sobre la procedencia o no de suspensión de la ejecución de sentencia emitida en el Juicio para la Proyección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, con número SC-E-JDCN-03/2014, por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, porque en su concepto constituye una violación a sus derechos político electorales, ya que la autoridad establece y pretende dar una posibilidad de perfeccionar el juicio primario, promovido relacionado con su derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, dado que la resolución impugnada no admite ser controvertida por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo. De los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven, este órgano jurisdiccional

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

advierte que los enjuiciantes alegan, fundamentalmente, que al emitir la resolución impugnada, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit muestra una conducta dolosa y pasiva al permitir que se sigan vulnerando sus derechos político-electorales, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sustentar lo anterior, los actores hacen valer como agravio que en la resolución que se combate, la responsable concedió a las autoridades municipales primigeniamente responsables, la oportunidad de perfeccionar el juicio primario (en el que se les condenó a pagar las remuneraciones, cuya omisión fue materia de reclamo) al permitirles presentar medios de convicción, a pesar de que en dicho medio de impugnación local ya se dictó sentencia.

Su causa de pedir la sustentan en el hecho de que con su actuar, la responsable está contrariando la figura de “cosa juzgada”, atentando además, contra los principios de seguridad y certeza jurídica, pues al permitir el perfeccionamiento del juicio primario, hace nugatoria la reparación que les fue otorgada en la sentencia de cuatro de marzo del año en curso, dictada por la ahora responsable en el expediente SC-E-JDCN-03/2014.

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos de los enjuiciantes son **infundados**, con base en las consideraciones siguientes:

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

En primer término, conviene tener presente los antecedentes principales del caso.

-El quince de enero de dos mil catorce, Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, Ramón López Fuentes y José Alfredo González Cabral, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, para reclamar la falta de pago de las remuneraciones, a partir de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, segunda quincena de noviembre y primera de diciembre del año dos mil trece, por el ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

-Dichos medios de impugnación se radicaron en la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit con la clave SC-E-JDCN-03/2014, quien dictó sentencia el cuatro de marzo siguiente, en el sentido de declarar fundados los agravios de los incoantes y condenar al Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit a pagar las remuneraciones reclamadas.

-El ocho de abril del año en curso, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número 2 (dos), con sede en Rosamorada, Nayarit solicitó a la Sala ahora responsable suspendiera temporalmente la ejecución del fallo descrito en el punto que antecede, en atención a la averiguación previa RM/II/EXP/061/2014, incoada en contra de los hoy actores, por su probable responsabilidad en los ilícitos

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

de ejercicio indebido de funciones, coalición de servidores públicos, concusión, falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, fraude y lo que resulte, todos ellos en agravio del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

-El veintiuno de abril siguiente, el Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit acordó conceder al representante social referido la medida preventiva requerida.

-El inmediato veinticinco, los hoy actores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto precedente. Dichos juicios se radicaron en esta Sala Superior con las claves SUP-JDC-417/2014, SUP-JDC-418/2014, SUP-JDC-419/2014 y SUP-JDC-420/2014.

-El veintiuno de mayo de este año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los referidos expedientes, en el sentido de acumularlos, revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Pleno de la sala hoy responsable que debía ser ese órgano colegiado y no su Presidente, el que resolviera a la brevedad sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el aludida Agente del Ministerio Público.

-En cumplimiento a la ejecutoria descrita previamente, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit integró el *"INCIDENTE SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE*

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SC-E-JDCN-03/2014 DE FECHA 4 CUATRO DE MARZO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE", el cual constituye el acto impugnado en el expediente en que se actúa.

Ahora bien, lo infundado de los agravios hechos valer por los promoventes estriba en el hecho de que parten de la premisa errónea de que el órgano jurisdiccional responsable en la resolución impugnada concedió a las autoridades municipales primigeniamente responsables, la oportunidad de perfeccionar el juicio primario al permitirles presentar medios de convicción, a pesar de que en dicho medio de impugnación local ya se dictó sentencia.

Los actores basan las referidas consideraciones a partir de lo que se establece en la autoridad señalada como responsable en los párrafos tercero y cuarto de la resolución impugnada, que son del tenor siguiente:

En alcance de lo anterior, esta Sala Constitucional-Electoral no puede soslayar las manifestaciones legales que realizó el Síndico del Municipio de Rosamorada, Nayarit, el día 11 once de marzo del año en curso, en el sentido de que por un error involuntario a su persona, las pruebas que correspondían al presente juicio, fueron allegadas a uno diverso, por lo que solicitó que se consideraran en dicho acto, expresiones que guardan una relación directa con el cumplimiento de la presente sentencia.

En ese orden de ideas, nada impide que el Presidente de esta Sala Constitucional-Electoral, una vez que el Presidente, Síndico y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, exhiban la documentación atinente al cumplimiento de aquel fallo y solo de así volver a solicitarlo, determine la pertinencia o no del análisis de las pruebas indicadas en el párrafo que antecede, pues al estar vinculadas al cumplimiento

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

de la sentencia, se reitera, es una atribución que sólo puede ser estudiada de manera plenaria.

Como se puede desprender de la anterior transcripción, lo incorrecto del planteamiento de los actores radica en que, contrario a lo que aducen, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit no permitió ni decretó el perfeccionamiento del juicio ciudadano local SC-E-JDCN-03/2014, y tampoco se advierte que haya alargado el plazo para que las autoridades municipales primigeniamente responsables cumplan en sus términos la sentencia dictada en el citado expediente.

En efecto, de una revisión exhaustiva de la resolución impugnada se desprende que la Sala responsable determinó que no ha lugar a conceder la medida cautelar solicitada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite número dos, con residencia en Rosamorada, Nayarit, con base en las consideraciones siguientes:

- La ejecución de una sentencia que adoptó la calidad de cosa juzgada no puede impedirse bajo ninguna condición jurídica.
- De concederse la suspensión de la ejecución de la sentencia se estarían contrariando los efectos de la ejecutoria y con ello, se quebrantaría la seguridad jurídica que las partes contendientes adquirieron respecto a los puntos litigiosos.

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

- Para dar efectividad a la sentencia de mérito, ordenó a las autoridades municipales primigeniamente responsables cumplir con lo ordenado en la ejecutoria en un plazo de tres días, apercibidos que de no hacerlo, se harán acreedores a una de las medidas de apremio establecidas en los artículos 40 a 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- La Sala no puede soslayar las manifestaciones legales que realizó el Síndico Municipal de Rosamorada, Nayarit el once de marzo de este año, en el sentido de que por un error involuntario a su persona, las pruebas que correspondían al juicio primigenio, fueron allegadas a uno diverso, por lo que solicitó que se consideraran en dicho acto.
- Las expresiones en comento guardan relación directa con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SC-E-JDCN-03/2014.
- No existe impedimento para que el Presidente de la sala responsable, una vez que el Presidente, Síndico y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, exhiban la documentación atinente al cumplimiento de aquél fallo y, solo de así volver a solicitarlo, determine la pertinencia o no del análisis de la pruebas indicadas en el punto que antecede, al estar vinculadas, precisamente, con el cumplimiento de la sentencia.

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

- En los resolutivos se determinó no había lugar a conceder la medida cautelar solicitada por el Agente del Ministerio Público y por tanto suspender así la ejecución de la sentencia, conminando al Presidente, Síndico y Tesorero, todo del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, a que dentro de un plazo de tres días se cumpliera con la misma.

Como se observa, contrario a lo manifestado por los actores, la responsable en ningún momento emitió argumento, razonamiento o consideración alguna, que permitiera desprender el perfeccionamiento del juicio primigenio, por el contrario, en la resolución impugnada hizo énfasis en las consideraciones sustentadas en la ejecutoria dictada en el expediente SC-E-JDCN-03/2014, en lo resuelto en la misma, y en el hecho de que dicha ejecutoria adquirió la calidad de cosa juzgada y que en virtud de esta última situación, en ningún supuesto podría variarse lo resuelto en la misma y mucho menos dejarse de cumplir en sus términos.

Asimismo, resulta importante destacar que la responsable precisó con claridad, tanto en la parte considerativa, como en los resolutivos de la resolución recurrida que las autoridades municipales primigeniamente responsables deben cumplir a cabalidad lo ordenado en la ejecutoria de cuatro de marzo de este año, dictada en el expediente SC-E-JDCN-03/2014, en un plazo de tres días y que, incluso, las apercibió que, en caso de incumplimiento se harían acreedoras a una medida

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

de apremio de las previstas en la ley electoral local, de ahí que resulte inexacto el alegato relativo a que la responsable amplió el plazo para que las citadas autoridades municipales cumplan con lo ordenado en la multialudida sentencia.

Finalmente, tal como lo señalan los actores, en el juicio ciudadano SC-E-JDCN-03/2014 se ha dictado una sentencia firme la cual debe ser cumplida. Por tanto no se puede aportar ni tomar en cuenta alguna prueba que tenga relación con la *litis* planteada. Por ello las pruebas que en su caso hubiesen sido aportadas en diverso juicio y no anunciadas o presentadas en el referido medio de impugnación para ser valoradas en su oportunidad, no podrán valorarse o modificar la *litis*.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica de que se haya otorgado espacio a las autoridades municipales primigeniamente responsables para presentar nuevos medios de convicción al juicio de referencia.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

las claves de expediente SUP-JDC-509/2014, SUP-JDC-510/2014 y SUP-JDC-511/2014, al diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-508/2014.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo de veinte de junio de dos mil catorce, emitido por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en el *"INCIDENTE SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SC-E-JDCN-03/2014 DE FECHA 4 CUATRO DE MARZO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE"*.

NOTIFÍQUESE; Por **correo electrónico**, a los ciudadanos actores; **por oficio**, a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, así como al Trigésimo Noveno Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, con copia certificada de esta ejecutoria; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 5, 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SUP-JDC-508/2014 Y ACUMULADOS

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA